

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1531/2017

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de enero de 2018

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

...Recurro la determinación del sujeto obligado por reservar la información solicitada, debido a que dicha reserva es indebida y no tiene sustento legal. Este Órgano garante podrá verificar que la entrega de la información solicitada no conlleva ningún tipo de afectación a la operatividad del sujeto obligado, ni al curso de las investigaciones que desahoga, por lo que la reserva no se justifica ni legal ni lógicamente..."(sic)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio FG/UT/2351/2017, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2017, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa por considerar que se trata lo requerido de información de carácter reservada, la cual notificó al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco en esa misma fecha, dentro del folio 04493517.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Por un lado, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada en lo que ve a la información solicitada en los numerales iv, de los incisos a) y b), correspondientes a los puntos I y III, denominado; "Juzgado que giró la orden de aprehensión", la cual tiene el carácter de información reservada y por otro lado, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dado que la información relativa a los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, de la solicitud de información planteada, se dispone su desclasificación, gestione lo conducente ante las áreas administrativas competentes a su interior, para efecto de que entregue y ponga a disposición del ahora recurrente dicha información, a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1531/2017.SUJETO OBLIGADO: FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE
JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 enero de enero de 2018 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1531/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 04493517, solicitando la siguiente información:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos:

I Se me informe sobre las órdenes de aprehensión que al día de hoy –la fecha de presentación de la solicitud- están vigentes y no se han cumplimentado por este sujeto obligado:

- a) *Cuántas órdenes de aprehensión en total están pendientes de cumplimentación, y se precise por cada una:*
- i. Año de origen o emisión de la orden de aprehensión*
 - ii. Delito por el que fue emitida la orden de aprehensión*
 - iii. Contra cuántas personas*
 - iv. Juzgado que giró la orden de aprehensión*

II Se me informe al día de hoy –fecha de presentación de la solicitud-, qué otros mandamientos judiciales en total, sin considerar ya órdenes de aprehensión, están pendientes de ser cumplimentados, precisando cuántos por cada tipo de mandamiento

III Se me informe sobre las órdenes de aprehensión que al comienzo del gobierno de Aristóteles Sandoval –marzo de 2013-, se encontraban vigentes y pendientes de cumplimentar:

- a) Cuántas órdenes de aprehensión estaban pendientes de cumplimentación en marzo de 2013, y se precise por cada una:
- Año de origen o emisión de la orden de aprehensión
 - Delito por el que fue emitida la orden de aprehensión
 - Contra cuántas personas
 - Juzgado que giró la orden de aprehensión

IV Se me informe qué otros mandamientos judiciales en total, sin considerar ya órdenes de aprehensión, estaban pendientes de ser cumplimentados al comienzo del gobierno de Aristóteles Sandoval –en marzo de 2013-, precisando cuántos por cada tipo de mandamiento...” (Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante FG/UT/7464/2017, de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, notificó acuerdo que contiene la respuesta a la solicitud de información planteada, emitida en sentido negativa por considerar que se trata de información reservada, la cual notificó en esa misma fecha mediante sistema Infomex Jalisco dentro del folio 04493517.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el cual fue recibido con folio 09155, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, cuyos agravios versan en lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, debido a que aplicó de forma indebida y sin sustento legal la reserva de la información solicitada, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso, que incluso debería estar considerada fundamental por tratarse de datos que fungen como indicadores del desempeño del sujeto obligado.

Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud, pues ninguno fue satisfecho en absoluto.

Mis argumentos:

Recurro la determinación del sujeto obligado por reservar la información solicitada, debido a que dicha reserva es indebida y no tiene sustento legal. Este Órgano Garante podrá verificar que la entrega de la información solicitada no conlleva ningún tipo de afectación a la operatividad del sujeto obligado, ni al curso de las investigaciones que desahoga, por lo que la reserva no se justifica ni legal ni lógicamente.

Por el contrario, los datos solicitados funcionan como un indicador del desempeño del sujeto obligado -la cumplimiento de mandamientos-, por lo que su conocimiento y publicidad, antes que impedirse debería facilitarse y promoverse para un mejor ejercicio de rendición de cuentas de la dependencia.

Para ejemplificarlo, la determinación por reservar esta información por parte del sujeto obligado, es equiparable a que pretendiera ocultar también la cantidad de carpetas de investigación que concluyen sentencias condenatorias, pues se trata de datos estadísticos que exponen su nivel de eficiencia, sin atacar ninguna investigación en curso.

Por todo esto, recorro la respuesta con el fin de que la totalidad de la solicitud sea entregado a plenitud, y conforme al formato y medio de entrega solicitado -datos abiertos Excel-, pues se trata de información pública de libre acceso..."(sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1531/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de

conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1233/2017**, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y en la misma fecha y vía al ahora recurrente.

6. Recepción de Informe. Se tuvo al Sujeto Obligado ofertando Pruebas. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FG/UT/8345/2017, signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al informe rendido por el sujeto obligado y finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las

mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 28 veintiocho de noviembre del año pasado, como consta a foja ciento cuarenta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. - A través del acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las manifestaciones de la parte recurrente con respecto al informe de ley del sujeto obligado, mismas que fueron remitidas a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 03 tres de diciembre del año pasado, dando cumplimiento al requerimiento formulado el día 28 veintiocho de noviembre del año pasado, manifestaciones que consisten en lo siguiente:

"Manifiesto que persisten vigentes y sin ser subsanados la totalidad de mis agravios. Gracias..."(sic).

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

solicitud de folio infomex 04493517	
Fecha de la presentación de la solicitud	08/octubre/2017 día inhábil
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/octubre/2017
Concluye término para interposición:	14/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/noviembre/2017

Días inhábiles	3/noviembre/2017 sábados y domingos
----------------	--

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- Copia simple de la impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 04493517, en el cual consta el paso denominado, resolución a la solicitud 20/10/2017.
- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, relativa al folio 04493517, de fecha 08 ocho de octubre del año pasado, en el que anexa la solicitud de información.
- Copia simple del oficio FG/UT77464/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, a través del cual remite acuerdo de misma fecha en el que emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa por considerar que lo requerido es información reservada.

Del **sujeto obligado**:

- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico infomex Jalisco.
- Copia certificada del oficio FG/UT/7464/2017 y anexos de fecha 20

veinte de octubre del año pasado.

- f) Copia certificada del Dictamen de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia con fecha 16 dieciséis de octubre del 2017.
- g) Copia certificada del oficio SPFC/15322/2017, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año pasado.
- h) Instrumental de actuaciones.
- i) Presunción legal y humana.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b) y c)**, que fueron exhibidas por el recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a las pruebas marcadas con los incisos **d), e), f) y g)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar actuaciones del expediente interno LTAIPJ/FG/2351/2017, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, relativas a la solicitud de información planteada.

Finalmente, en relación con las pruebas referidas en los incisos **h) e i)**, es decir, la instrumental de actuaciones; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano ahora recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** y suficiente para concederle la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, por lo que en efecto se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

El ahora recurrente, le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la siguiente información:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos:

I Se me informe sobre las órdenes de aprehensión que al día de hoy –la fecha de presentación de la solicitud- están vigentes y no se han cumplimentado por este sujeto obligado:

a) Cuántas órdenes de aprehensión en total están pendientes de cumplimentación, y se precise por cada una:

- i. Año de origen o emisión de la orden de aprehensión*
- ii. Delito por el que fue emitida la orden de aprehensión*
- iii. Contra cuántas personas*
- iv. Juzgado que giró la orden de aprehensión*

II Se me informe al día de hoy –fecha de presentación de la solicitud-, qué otros mandamientos judiciales en total, sin considerar ya órdenes de aprehensión, están pendientes de ser cumplimentados, precisando cuántos por cada tipo de mandamiento

III Se me informe sobre las órdenes de aprehensión que al comienzo del gobierno de Aristóteles Sandoval –marzo de 2013-, se encontraban vigentes y pendientes de cumplimentar:

b) Cuántas órdenes de aprehensión estaban pendientes de cumplimentación en marzo de 2013, y se precise por cada una:

- i. Año de origen o emisión de la orden de aprehensión*
- ii. Delito por el que fue emitida la orden de aprehensión*
- iii. Contra cuántas personas*
- iv. Juzgado que giró la orden de aprehensión*

IV Se me informe qué otros mandamientos judiciales en total, sin considerar ya órdenes de aprehensión, estaban pendientes de ser cumplimentados al comienzo del gobierno de Aristóteles Sandoval –en marzo de 2013-, precisando cuántos por cada tipo de mandamiento..." (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, determinó como **negativa** la solicitud de información que dio origen al presente recurso; ya que respecto a la totalidad de la información requerida, su consideración la clasifica como información reservada, con



fundamento en los artículos 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f) y 18 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley actualmente aplicables y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, básicamente consiste en que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su respuesta aplicó de forma indebida y sin sustento legal la reserva de la información solicitada, a pesar de que se trata de información pública de libre acceso, que incluso debería estar considerada fundamental por tratarse de datos que fungen como indicadores del desempeño del sujeto obligado, por lo que recurre la totalidad de los puntos e incisos de su solicitud, pues ninguno fue satisfecho en absoluto y afirma que este Órgano Garante podrá verificar que la entrega de la información solicitada no conlleva ningún tipo de afectación a la operatividad del sujeto obligado, ni al curso de las investigaciones que desahoga, por lo que la reserva no se justifica ni legal ni lógicamente.

Asimismo, como ejemplo indica que la determinación de reservar la información por parte del sujeto obligado, es equiparable a que pretendiera ocultar también la cantidad de carpetas de investigación que concluyen sentencias condenatorias, pues se trata de datos estadísticos que exponen su nivel de eficiencia, sin atacar ninguna investigación en curso, por lo que recurre a fin de que la totalidad de la solicitud sea entregado a plenitud, y conforme al formato y medio de entrega solicitado -datos abiertos Excel-, pues se trata de información pública de libre acceso.

Así pues, el sujeto obligado en su informe de ley que rindió el 23 veintitrés de noviembre del año pasado, prácticamente ratifica el sentido de su respuesta otorgada, con base al Acta de Clasificación de Información, celebrada el día 16 dieciséis de octubre de 2017, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado que adjunta y que de la misma se sostiene para argumentar su reserva de la totalidad de lo requerido, sometiéndolo a consideración de los miembros del Comité

de Transparencia, en el que determinaron su justificación de reserva a través del ejercicio de la prueba de daño.

Po lo tanto, al analizar las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, tomando en consideración las posturas de las partes, al respecto los suscritos deducimos lo siguiente:

Resulta importante señalar de conformidad con el arábigo 3º punto 1 y fracción II inciso a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (énfasis añadido)

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Por tanto, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, es información pública; existiendo dos casos de excepción, la **información** de

carácter **confidencial** y la información **reservada**; la primera, es la inherente a los particulares y por disposición legal queda prohibido su acceso y difusión en todas sus formas; y la segunda, que queda prohibido su manejo y publicación de manera temporal, si y solo si, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 17 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez llevado a cabo la correspondiente justificación de dicha reserva, conforme lo estipulado en el artículo 18 de la ley de la materia. Por ende, al determinar que la **información requerida, es reservada**, luego entonces el sujeto obligado debe justificar debidamente su negativa al acceso o entrega de la información con apego en los numerales antes citados.

Como consecuencia, se deberá estar a lo establecido en los numerales 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de justificar dicha reserva.

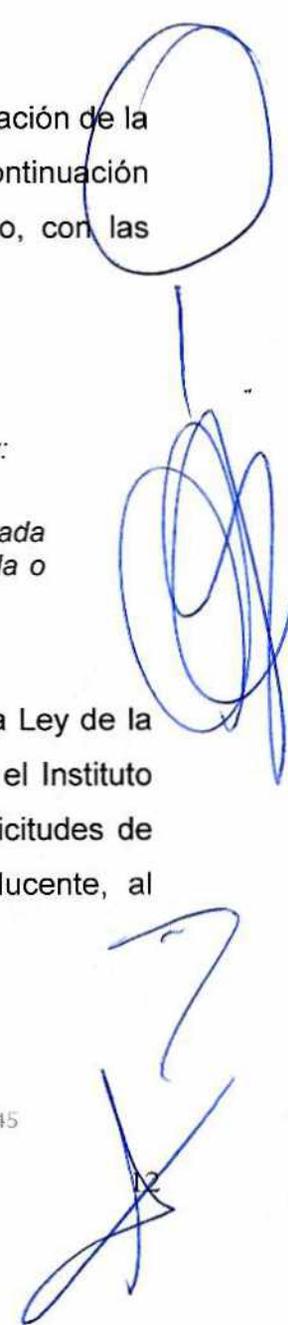
Además, en referencia a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, específicamente el principio de Libre Acceso, que a continuación se transcribe, toda información pública es considerada de libre acceso, con las salvedades antes mencionadas:

Artículo 5.º Ley — Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

En ese contexto, en los términos de lo que establece el artículo 92 de la Ley de la materia, el cual establece que el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de competencia lo conducente, al respecto, se determina lo siguiente:



VIII. A. En primer lugar, los suscritos consideramos que lo fundado del recurso de revisión planteado, deviene de la razón fundamental que respecto a los datos requeridos en los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, de la solicitud de información planteada, el argumento dado y sostenido en el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, para considerar que dicha información solicitada es clasificada como reservada y negarse el acceso o entrega de la misma, legalmente es indebido, toda vez que los datos requeridos en informe específico, son información estadística de carácter y naturaleza pública, independientemente de la materia que se encuentre vinculada, considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones y que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público. Es decir, es obligación de los sujetos obligados proporcionarla cuando los ciudadanos así lo requieran, de acuerdo al criterio de acceso a la información pública número 11/09, emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI y que este Órgano Garante Estatal, lo aplica en el caso que nos ocupa, el cual dicta lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

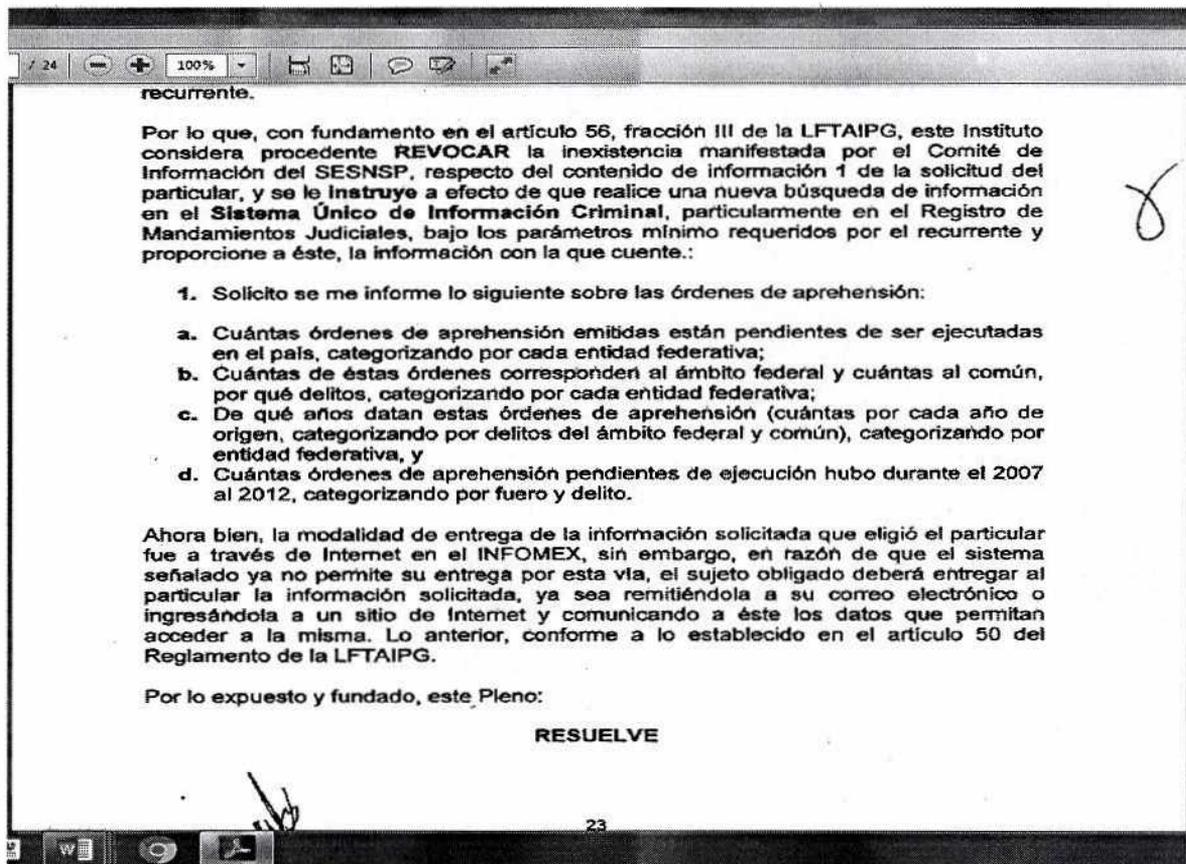
- 2593/07 Procuraduría General de la República –
- 4333/08 Procuraduría General de la República –
- 2280/08 Policía Federal –
- 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública –
- 0547/09 Procuraduría General de la República –

Se insiste, es clara la solicitud de información planteada en los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, pues ésta de ninguna manera implica el acceso a algún documento como tal, que por su naturaleza pudiera considerarse susceptible de reserva. Únicamente se requieren datos puramente considerados estadísticos que no van más allá de informar en su caso a través de una tabla o listado números, como se desprende de la misma solicitud de información planteada al respecto.

El dar a conocer los datos requeridos, toda vez que se trata de simples datos estadísticos, de una cifra aislada cuya revelación, se insiste, en nada infringiría la reserva que en su caso pudieran tener los documentos de donde provienen esos datos, por lo que en efecto, se deduce que la información solicitada en los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, tendrá que ser puesta a disposición del recurrente.

Por ende, se debe de recalcar que el Derecho de Acceso a la información sirve como mecanismo para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento de nuestras Instituciones, en este caso la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que se perfila como una exigencia social de todo Estado de Derecho y más aún que se comparte la consideración del recurrente en el sentido de que los datos solicitados fungen como un indicador del desempeño del sujeto obligado, por lo que al facilitarse se promueven para un mejor ejercicio de rendición de cuentas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Asimismo, se cita como sustento de lo anterior, el estudio y las consideraciones que realizó el entonces Comisionado Gerardo Laveaga Rendón, del anterior Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora INAI, dentro de la resolución del recurso de revisión expediente RDA/457, incoado en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública SESNSP, en el que entre lo solicitado el particular requirió informe específico sobre órdenes de aprehensión, desprendiéndose que dicho Secretariado a través de solicitud de información diversa con número de folio



Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 18.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública solicitada relativa a los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, la cual indebidamente fue clasificada como reservada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los términos de los argumentos referidos en párrafos anteriores, puntualizándose que la misma es de la categoría de libre acceso, ya que los datos solicitados en estos puntos, incisos y numerales citados, evidentemente es un informe específico con información estadística de carácter y naturaleza pública, por lo que se insiste, dicha información requerida tendrá que ser puesta a disposición del recurrente, ya que el hecho de entregarla no acarrea un daño al interés público como sociedad entera entendida como cuerpo social y dicho daño sea presente probable y específico.

Artículo 18. ...

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo que en definitiva, el sujeto obligado restringe de manera injustificada el derecho humano fundamental de acceso a la información pública del solicitante de información, por lo tanto, los argumentos del sujeto obligado los aplica indebidamente y sin sustento legal la reserva a que alude para que el Pleno de este Instituto le tenga por justificada.

VIII. B. Por otro lado, los suscritos consideramos que existe un apartado **infundado** del recurso de revisión planteado, deviene de la razón fundamental que respecto a lo requerido en los numerales iv, de los incisos a) y b), correspondientes a los puntos I y III de la solicitud de información planteada, denominado; “*Juzgado que giró la orden de aprehensión*”, para los suscritos fue atinada la respuesta por parte del sujeto obligado, pues le hizo del conocimiento que su Comité de Transparencia en sesión de trabajo celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo a bien clasificar dicha información requerida “*Juzgado que giró la orden de aprehensión*”, con el carácter de reservada, por considerar entre diversos argumentos, lo siguiente:

“...En efecto proporcionar información...con las especificaciones y características con las que solicita el peticionario, no se descartan que pudiera mermar la posibilidad de que cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) de concluir en forma correcta una investigación de un ilícito, lo que imposibilitaría de manera exorbitante el desarrollo de los procesos y se traduciría en una denegación de justicia para las víctimas, ya que difícilmente se lograría la integración de los expedientes y el dictado de las resoluciones no contendría, en el mayor de los casos, los elementos necesarios para acercarse lo mayormente posible a la verdad y por ende a la justicia: además dicha información pudiera ser causa que al personal del área de cumplimiento de mandamientos judiciales, los hiciera susceptibles de amenazas o atentados en agravios de su integridad física y hasta de su vida...que resulta ser...de acceso restringido.”

Es así que, el entregar información al ahora solicitante, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, estaría proporcionando datos constreñidos a garantías del Estado, como lo es el de garantizar la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, en esta Entidad Federativa, razones que originan que este cuerpo colegiado tenga a bien determinar que la información peticionada no sea administrada a persona alguna a aquellos funcionarios de esta Dependencia, que en el ejercicio de sus funciones tenga la autorización de tener acceso.

Por lo que se concluye que dicha información, encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I, incisos a), c) y f) del numeral 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad o integridad de quienes labora en áreas de seguridad pública, o en caso de cualquier persona, aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, así como las estrategias para la preservación de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia en esta Entidad Federativa...poniéndose en riesgo el objetivo primordial de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco y de otras autoridades, además que estaría ventilando información vinculadas con la investigación y persecución de delitos...

Dicha negación de la información solicitada “Juzgado que giró la orden de *aprehensión*”, clasificada como reservada, aunque pudiera parecer también tratarse de un simple dato estadístico, en consideración de este Órgano sí se encuentra debidamente justificada, como se corroboró de la referida Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, ya que cumple con lo dispuesto en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues encuadra en alguna de las hipótesis de reserva establecida en el artículo 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f) de la referida Ley de la materia, acreditándose que la divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad estatal, el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La anterior justificación se llevó a cabo a través de la prueba de daño, que sometió el caso concreto de información solicitada a dicho ejercicio, en los que se acreditan los cuatro elementos citados, como consta y se desprende de la fundamentación y motivación contenida en el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de octubre del año pasado, la cual consta en actuaciones.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en este punto solicitado, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado le niega lo requerido consistente en: "...*Juzgado que giró la orden de aprehensión*", por considerar que la misma está clasificada como reservada, en los términos de lo que establece el numeral 18 de la Ley de la materia y como se acredita con el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, como consta de actuaciones.

En ese tenor, los suscritos consideramos que los argumentos dados por el sujeto obligado al reservar la información solicitada "*Juzgado que giró la orden de aprehensión*", son atinados, pues el hecho de que fuera proporcionada, esta información pudiera ser relacionada con el resto los datos estadísticos solicitados y que se ha determinado que sí debe de proporcionar el sujeto obligado referido en el apartado "A" del presente considerando como lo son: cuántas órdenes de aprehensión a la fecha de la presentación de la solicitud de información están vigentes y no se han cumplimentado por el sujeto obligado, precisando año de origen o emisión, delito por el que fue emitida y contra cuántas personas, así como otros mandamientos judiciales están pendientes de ser cumplimentados. Lo anterior porque consideramos que dicha información podría hacer identificable en perjuicio del sujeto obligado y del personal que labora tanto en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como en otras Autoridades Jurisdiccionales como lo pueden ser los Juzgados respectivos que emiten las órdenes de aprehensión y mandamientos judiciales para su debido cumplimiento, ya que el dato del Juzgado está estrechamente vinculado a fines y objetivos institucionales que deben de manejar con secrecía, pues al conocer dicha información no se descarta que sea de utilidad para que grupos criminales o delincuencia convencional puedan concluir de dicha información, datos útiles para desestabilizar la seguridad pública en el Estado de Jalisco.

Entre las diversas hipótesis que pudieran encuadrarse como riesgos inherentes a la revelación de dicha información, sería la de que personas con interés específicos en algún asunto en particular pudieran utilizar dicha información para atentar en contra del personal de los Juzgados que las expiden. Además del personal que labore en

dichos juzgados, se pondría en riesgo no solo su integridad física sino la de su familia o bien de terceros, pues pudiera haber personas dedicadas a delinquir con un interés de localizar e identificar información precisa para luego identificar y ubicar a personal de las áreas correspondientes, vulnerándose así la Seguridad del Estado, el Orden y la Paz Pública, por ello de que la reserva respecto a lo solicitado está fundada y motivada por lo que resulta improcedente ministrarla, como atinadamente lo afirma y acredita el sujeto obligado en su Acta de Comité de Transparencia de fecha 16 dieciséis de octubre del año pasado, la cual consta en actuaciones.

Aunado a lo anterior, de considerar que dicha información no es susceptible de reservarse, se podría llegar al extremo de tener que entregarse el dato sobre cuántas órdenes se liberan cada día por cada juez penal, lo cual, a pesar de aparentar ser un dato meramente estadístico, sí podría llegar a correlacionarse con otros datos en poder de los solicitantes de la información, como el turno de determinadas acciones penales por parte del Ministerio Público, que les permitieran saber si ya existen órdenes de aprehensión contra determinados sujetos a proceso judicial penal en un determinado juzgado.

Debiéndose de destacar que, con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitió la prueba de daño concreta a la información solicitada "...*Juzgado que giró la orden de aprehensión*", en la que funda, motiva y justifica las razones de la negativa, como lo es la hipótesis aplicable, el daño que se causaría a la sociedad su divulgación, el cual, supera el interés público general de conocer la información referida, por lo que se advierte que la misma cumple con los requisitos esenciales determinados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis.

En conclusión, por las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, para los que aquí resolvemos, el presente recurso de revisión resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues por un lado, se confirma la respuesta otorgada relativa a la información solicitada en los numerales iv, de los incisos a) y b), correspondientes a los puntos I y III, denominado; "*Juzgado que giró la orden de aprehensión*", la cual tiene el carácter de información reservada, en los términos, consideraciones y argumentos plasmados en el punto Segundo del presente considerando y por otro lado, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco y se le **REQUIERE** por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dado que la información relativa a los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, de la solicitud de información planteada, se dispone su desclasificación, gestione lo conducente ante las áreas administrativas competentes a su interior, para efecto de que entregue y ponga a disposición del ahora recurrente dicha información, a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto, pues lo requerido es información estadística de carácter y naturaleza pública, independientemente de la materia que se encuentre vinculada y por ende de libre acceso, debiendo de tomar en cuenta las consideraciones y argumentos plasmados en el punto Primero del presente considerando.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al término citado con anterioridad, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada en lo que ve a la información solicitada en los numerales iv, de los incisos a) y b), correspondientes a los puntos I y III, denominado; *"Juzgado que giró la orden de aprehensión"*, la cual tiene el carácter de información reservada, en los términos, consideraciones y argumentos plasmados en el punto Segundo del considerando VIII de la presente resolución

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco y en efecto se le **REQUIERE** por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dado que la información relativa a los puntos I, inciso a), numerales i, ii y iii, II, III, inciso b), numerales i, ii y iii y IV, de la solicitud de información planteada, se dispone su desclasificación, gestione lo conducente ante las áreas administrativas competentes a su interior, para efecto de que entregue y ponga a disposición del ahora recurrente dicha información, a través de su correo electrónico proporcionado para tal efecto, pues lo requerido es información estadística de carácter y naturaleza pública, independientemente de la materia que se encuentre vinculada y por ende de libre acceso, debiendo de tomar en cuenta las consideraciones y argumentos plasmados en el punto Primero del considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO.- Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al término dado en el resolutivo anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se harán

acreedores a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral de los responsables.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1531/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 23 VEINTITRÉS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----HGG